



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO 2

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-38/2019

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. Sentencia.** El quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, esta Sala Regional **modificó** el Dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de **Aguascalientes**; al considerar que la responsable vulneró la garantía de audiencia del recurrente e incumplió el principio de exhaustividad al examinar la documentación ingresada al Sistema Integral de Fiscalización.

Ello, conforme a los siguientes efectos:

- 5.1. Modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución, a fin de: **a) dejar insubsistente la conclusión 6 C5 P1** y **b) que la Unidad Técnica analice la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada en las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.**
- 5.2. Derivado de ello, se ordena** al Consejo General: **a) emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados en las pólizas señaladas en el diverso inciso a) del numeral anterior; e b) individualice nuevamente la sanción impuesta en la conclusión **6 C5 P1**, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.**
- 5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.**

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Consejo General*.

*Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.*

**II. Primer acuerdo plenario.** El veintisiete de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por **no cumplida** la sentencia dictada en el presente recurso, al considerar que el *Consejo General* se **excedió** en los alcances fijados en la ejecutoria, puesto que no era dable que estudiara si se actualizaba o no la omisión de presentar la documentación soporte en torno a la póliza PN1/DR-6/03-05-19, derivado de que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsistía la infracción atribuida al apelante.

Por ello, ordenó al *Consejo General* que realizara las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, en términos de lo dispuesto en ésta y en el propio acuerdo plenario.

**III. Recepción de constancias.** El veinte de noviembre, vía correo electrónico<sup>3</sup> y el siguiente veintidós, en original, se recibió en esta Sala el oficio del Secretario del *Consejo General*, mediante el cual envió copia certificada del acuerdo INE/CG541/2019<sup>4</sup> emitido en cumplimiento a la sentencia y acuerdo plenario dictados por este órgano jurisdiccional en el presente recurso.

2

**IV. No procede tener por cumplida la sentencia.** Del análisis del acuerdo remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta realizó un cumplimiento defectuoso, en tanto que dejó de realizar acciones ordenadas en la sentencia y acuerdo plenario.

En la sentencia se determinó **dejar insubsistente la conclusión 6\_C5\_P1**<sup>5</sup> del Dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral analizara la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada por el apelante, **únicamente** en las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

Posteriormente, debía emitir una nueva determinación en la que, primero, fundara y motivara si con la documentación presentada por Movimiento

<sup>3</sup> En la cuenta institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx).

<sup>4</sup> En lo subsecuente, *Acuerdo*.

<sup>5</sup> Originalmente la conclusión se redactó en los términos siguientes: “*El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$236,527.24*”. Ello, relacionado con **seis pólizas de la cuenta concentradora** del partido político apelante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ciudadano en esas cinco pólizas se acreditaba o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados; y, después, **individualizara nuevamente la sanción impuesta**, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de una **sexta póliza**, identificada con la clave PN1/DR-6/03-05-19, en torno a la cual se estableció que los agravios hechos valer eran ineficaces y, por tanto, debió quedar firme lo decidido por la autoridad responsable.

Entre otras cuestiones, ello se reiteró en el acuerdo plenario dictado el veintisiete de septiembre<sup>6</sup>.

Es decir, esta **Sala Regional dejó insubsistente la conclusión 6\_C5\_P1 y ordenó** que, una vez que se analizara si se acreditaba o no la infracción en relación con las cinco primeras pólizas, **se individualizara nuevamente la sanción**, considerando que la infracción relativa a la sexta póliza quedó firme.

En el caso, al dictar el *Acuerdo*, a partir de la documentación presentada por el apelante en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable tuvo por **atendidas** las observaciones formuladas respecto de las **cinco** pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19 y PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

En relación con la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19<sup>7</sup>, consideró que, al haber resultado ineficaces los agravios planteados en la apelación, subsistía la infracción atribuida al recurrente.

A partir de lo anterior, modificó el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 6\_C5\_P1, omitiendo el relativo a las cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y determinó que subsistía la infracción por un monto de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos M.N.), correspondiente a la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19.

<sup>6</sup> En el cual se estableció que el *Consejo General* debía [...] **emitir a la brevedad posible un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, particularmente, en el sentido de (1) fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y (2) individualizar nuevamente la sanción** impuesta en la conclusión **6\_C5\_P1**, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante.

<sup>7</sup> Cuya descripción es la siguiente: *Registro de Transferencia en Especie del CEE-Espectacular-Unión Agropecuaria de Aguascalientes SA de CV*. Misma que involucra un importe de \$ 16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos M.N.).

En ese sentido, conforme se desprende del considerando 9 y el punto segundo del *Acuerdo*, el Consejo General estableció que **subsiste la sanción**, consistente en una **multa**, *equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)*.

Esta Sala Regional estima que lo anterior **no es idóneo para tener por cumplida la sentencia**, en razón de que la actuación del *Consejo General* fue incompleta de frente a lo ordenado en la ejecutoria y acuerdo plenario dictados, por lo que existe un defecto en su cumplimiento.

A partir del cumplimiento de una sentencia, la autoridad responsable no está habilitada para dejar de hacer aquello que le fue mandado, por lo que, una vez desestimada la infracción vinculada con las primeras cinco pólizas, el *Consejo General* **debió individualizar nuevamente la sanción** impuesta en la conclusión sancionatoria 6\_C5\_P1, en relación con la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19, cuya infracción subsistió, y no limitarse a referir que *subsiste la sanción* consistente en una multa.

4

Además, aun cuando restó el monto que involucraban las cinco pólizas referidas, lo cierto es que no realizó nuevamente el ejercicio de motivación y fundamentación necesario para seleccionar la sanción que considerara idónea respecto de la sexta póliza.

Cabe destacar que en el recurso de apelación Movimiento Ciudadano impugnó lo relativo a la individualización de la sanción, pero al dictar la sentencia esta Sala consideró que al *dejar insubsistente la conclusión 6\_C5\_P1*, la consecuencia era **dejar sin efectos la individualización de la sanción** pues ese ejercicio deberá repetirse, de ahí que se considerara *innecesario analizar los restantes agravios* que expuso el partido político.

En ese contexto, la omisión de individualizar nuevamente la sanción y dejar subsistentes las consideraciones vinculadas con la imposición de la multa, además de desatender lo ordenado por esta Sala, retoma consideraciones que quedaron sin efectos y que en su momento fueron combatidas por el apelante y no fueron analizadas, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Por ello, debe considerarse que el *Acuerdo* no cumple en sus términos la sentencia y acuerdo plenario dictados en el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, el *Consejo General* deberá emitir **a la brevedad posible** un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia y acuerdo plenario<sup>8</sup>, particularmente, en el sentido de:

**En relación con la acreditación de la infracción:**

- Fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados **únicamente** en las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.
- Dejar subsistente la infracción vinculada con la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, dado que los agravios vinculados con la acreditación de la falta resultaron ineficaces.

**En relación con la individualización de la sanción:**

- **Individualizar nuevamente** la sanción impuesta en la conclusión **6\_C5\_P1**:
  - **De ser el caso** que se tengan por acreditadas las infracciones, respecto de las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.
  - **En todo caso**, en relación con la infracción acreditada respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, el *Consejo General* deberá **informarlo** a esta Sala Regional, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Finalmente, debe apercibirse a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, procederá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la tesis 2a. VIII/2014 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, Segunda Sala, libro 3, febrero de 2014, tomo II, p. 1520, registro No. 2005473.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 199, fracciones II y XV, 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracción I, y 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

**PRIMERO. No se tienen por cumplidos** la sentencia y acuerdo plenario dictados en el presente recurso.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad posible, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y acuerdo plenario dictados en este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el apartado **IV** de este acuerdo plenario.

**TERCERO.** Una vez que el aludido Consejo General remita las constancias relativas, se resolverá respecto del cumplimiento a la sentencia y el acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

6

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**